

Teniendo en cuenta la distinta situación producida al pasar al Estado las obligaciones de dotar las Escuelas de mobiliario escolar y de proporcionar vivienda a los Maestros o abonar la indemnización sustitutiva, y las nuevas que surgen en las creaciones de Escuelas Comarcales, establecidas por la Ley de Educación Primaria, se considera aconsejable dictar una disposición que actualice la existente y regule las nuevas situaciones, y en su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Al acordarse por Orden ministerial la creación de una Escuela Nacional, se procederá por la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria correspondiente a girar visita extraordinaria a la misma en la que se compruebe que el local se encuentra en inmediatas condiciones de funcionamiento y ha recibido el mobiliario escolar indispensable. En este caso levantará el acta en que se acredite expresamente que la Escuela puede funcionar por haberse cumplido los supuestos anteriores y remitirá el original a la Dirección General de Enseñanza Primaria (Sección de Creación de Escuelas) y una copia a la Comisión Provincial de Enseñanza Primaria.

2.º Recibida por la Comisión Provincial el acta, se procederá al nombramiento de los Maestros, provisionales o interinos, en la forma reglamentaria. No podrán realizarse nombramientos, en ningún caso, en estas nuevas Escuelas sin recibirse el acta de la Inspección que declare que las Escuelas creadas están en inmediatas condiciones de funcionamiento en lo que respecta al local y a la existencia de mobiliario escolar.

3.º En caso de creaciones de Escuelas Comarcales, el acta de la Inspección Provincial deberá hacer constar, además de los extremos exigidos en el número primero, el de poder disponer de las ayudas económicas necesarias para el inmediato funcionamiento del transporte y el comedor escolar, remitiéndose el acta en la forma dispuesta anteriormente. La Comisión

Provincial se abstendrá de realizar los nombramientos de los Maestros si en el acta no se acredita la existencia de todas las condiciones citadas para el inmediato funcionamiento de la Escuela.

Igualmente no se llevará a efecto la supresión de Escuelas que se acuerde como consecuencia de la Orden de creación de una Escuela Comarcal, hasta que ésta se encuentre en condiciones de funcionamiento según el acta correspondiente.

4.º Si a consecuencia de la creación de una Escuela Comarcal se hubiese dispuesto en la Orden la supresión de Escuelas en más de una provincia, la Comisión Provincial competente para realizar los nombramientos de los Maestros, al recibir el acta que la Inspección Provincial le remita, oficiará a la Comisión de la provincia en que se hayan suprimido Escuelas para que se proceda por la Inspección al cierre de las mismas, sin que mientras tanto dejen de funcionar para evitar perjuicios al alumnado.

5.º La presente disposición no afecta al procedimiento establecido en el artículo cuarto del Decreto 3099/1964, de 24 de septiembre, para los Maestros que aleguen su derecho a desempeñar unidades de una Escuela Comarcal por proceder de Escuelas suprimidas como consecuencia de la creación de esta clase de Escuelas, pero la Comisión Provincial se abstendrá de realizar los nombramientos hasta que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el número tercero de la presente.

6.º Queda derogada la Orden ministerial de 31 de marzo de 1949 y cuantas disposiciones se opongan a la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 1833/1968, de 11 de julio, por el que se modifican los preceptos de las disposiciones preliminares primera, tercera, sexta y séptima del Arancel de Aduanas, que regulan los regímenes de viajeros y mobiliarios, así como el comercio con las islas Canarias y puertos francos españoles del Norte de Africa.*

La experiencia adquirida en el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del actual Arancel de Aduanas señala la conveniencia de modificar su disposición preliminar sexta, que regula el comercio con las islas Canarias y puertos españoles del Norte de Africa, a fin de facilitar los intercambios comerciales entre partes del territorio nacional sin más limitaciones que las impuestas por la condición de puertos francos de las citadas islas y puertos y lo que en relación con estos territorios se dispone en los artículos segundo, tercero y sexto de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta.

Al mismo tiempo es aconsejable modificar el régimen arancelario de las mercancías conducidas por los viajeros en sus equipajes, fijando en el diez por ciento el tipo impositivo aplicable, pero limitando a cuatro mil doscientas pesetas el valor global de las mercancías que para cada viajero y cualquiera que sea su procedencia pueden beneficiarse de este trato de favor, a fin de evitar usos abusivos de este régimen, que perjudica al Tesoro y al comercio y a la industria del país, siguiendo de esta forma el régimen vigente en muchos países europeos.

Por otra parte es conveniente incorporar al Arancel de Aduanas los términos de la reserva expresada por el Gobierno al aceptar, el día cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, la recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas relativa a la admisión con franquicia de mobiliario y efectos importados con motivo de un traslado de domicilio, por la cual quedaron excluidos los vehículos automóviles sujetos a matriculación y sus motores si se presentan sueltos.

En su virtud, oída la Junta Superior Arancelaria y en uso de las facultades concedidas al Gobierno en el artículo sexto, apartados tres y cuatro, de la citada Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el texto del caso décimo de la disposición preliminar primera de los vigentes Aranceles de Aduanas en la siguiente forma:

«Décimo.—Los artículos o efectos, salvo el tabaco, que se importen en régimen de viajeros y que sin constituir expedición comercial están sujetos al pago de derechos quedarán gravados con un derecho «ad valorem» único del diez por ciento, siempre que su valor total no exceda de cuatro mil doscientas pesetas. En todo caso, si los artículos o efectos tienen fijada la libertad de derechos en la partida arancelaria que por su naturaleza les corresponda se les aplicará dicha franquicia.»

Artículo segundo.—En el caso cuarto de la disposición preliminar séptima del Arancel de Aduanas se suprime la frase «artículos o efectos en régimen de viajeros».

Artículo tercero.—El caso tercero de la disposición preliminar tercera del Arancel de Aduanas quedará redactado en la forma siguiente:

«Tercero.—Mobiliario y efectos usados, con exclusión de los vehículos automóviles sujetos a matriculación y sus motores si se presentan sueltos, de españoles que hayan residido en el extranjero; mobiliario y efectos usados, con exclusión de los vehículos automóviles sujetos a matriculación y sus motores si se presentan sueltos, de extranjeros que vengan a residir a España.»

Artículo cuarto.—Se modifica la disposición preliminar sexta del Arancel de Aduanas, que quedará redactada en la forma siguiente:

«Comercio con las islas Canarias y puertos francos españoles del Norte de Africa (Plazas Africanas):

Primero.—La entrada en la Península e islas Baleares de mercancías originarias o procedentes de las islas Canarias y Plazas Africanas se ajustarán a los preceptos contenidos en esta disposición y a los que en relación con los mismos se contengan para cada caso en las Ordenanzas de Aduanas.

Segundo.—Previa justificación de su origen en la forma que se determine en las Ordenanzas de Aduanas:

A) Los productos naturales originarios de las islas Canarias y Plazas Africanas no estarán sujetos a derechos arancelarios.

B) Los productos industrializados en dichas islas y Plazas con materias primas exclusivamente españolas o nacionalizadas mediante el pago de los correspondientes derechos e impuestos que gravan la importación en la Península e islas Baleares estarán exentos de derechos arancelarios.

C) Los productos industrializados en las islas Canarias y Plazas Africanas a base de primeras materias que en su totalidad o en parte sean extranjeras gozarán a su entrada en la Península e islas Baleares de una bonificación arancelaria cuya cuantía vendrá determinada en cada caso por la diferencia existente en el momento de la entrada entre el importe de los derechos que con arreglo al Arancel de Aduanas gravan la mercancía de que se trate y el de los que corresponden a las primeras materias de origen extranjero utilizadas en la producción.

Consecuentemente, los productos a que se refiere el presente apartado satisfarán a su entrada en los territorios peninsular y balear los derechos correspondientes a las primeras materias extranjeras utilizadas en la fabricación, y en el caso de que en el mismo proceso de transformación o en el mismo tratamiento de las primeras materias se produzcan dos o más mercancías, los derechos que cada una de éstas satisfarán a su entrada en la Península e islas Baleares serán los que les correspondan como resultado de distribuir el importe total de los derechos de las primeras materias en partes proporcionales al valor en Aduana de las mercancías producidas.

Las primeras materias originarias del territorio aduanero de la Península e islas Baleares que se hayan producido acogiéndose a cualquiera de los regímenes de tráfico de perfeccionamiento abonarán al Tesoro los derechos e impuestos que éste hubiere dejado de percibir como consecuencia de la utilización en la producción de dichas primeras materias de alguno de los regímenes del citado tráfico.

Tercero.—Los productos originarios de las Provincias Africanas no perderán los beneficios de su origen a efectos de su introducción en los territorios peninsular y balear cuando procedan de las islas Canarias o de las Plazas Africanas.

Cuarto.—Las mercancías extranjeras que se importen en la Península e islas Baleares procedentes de las islas Canarias y Plazas Africanas satisfarán los derechos arancelarios que les corresponda habida cuenta de su origen, siendo de aplicación lo establecido en las demás disposiciones preliminares del Arancel.

Quinto.—Se permitirá la entrada con libertad de derechos de los mobiliarios y efectos usados, con exclusión de los vehículos automóviles sujetos a matriculación y sus motores si se presentan sueltos, de españoles residentes en las islas Canarias y Plazas Africanas cuando trasladen su residencia a la Península e islas Baleares, previo cumplimiento de las formalidades y requisitos establecidos en las Ordenanzas de Aduanas.

Sexto.—Las mercancías originarias de la Península e islas Baleares y las extranjeras que hayan sido nacionalizadas mediante el pago de los derechos arancelarios que se introduzcan en las islas Canarias y Plazas Africanas no estarán sujetas al pago de derechos arancelarios al ser devueltas por cualquier causa a la Península e islas Baleares, pero para obtener este beneficio serán necesarias las dos condiciones siguientes:

a) Que la mercancía sea identificable.  
b) Que se reintegren al Tesoro los derechos e impuestos que no hubiera percibido cuando las mercancías nacionales se hubieran producido al amparo de cualquiera de los regímenes de tráfico de perfeccionamiento.

Cuando la identificación no sea posible, las mercancías devueltas a la Península e islas Baleares serán sometidas a los preceptos del Arancel como si se tratara de mercancías extranjeras, excepto en el caso de que se hayan acogido a lo dispuesto en la disposición quinta.

Séptimo.—Las mercancías originarias de las islas Canarias y Plazas Africanas a las que no alcancen los beneficios establecidos en la presente disposición podrán introducirse en la Península e islas Baleares previo pago de los derechos arancelarios más favorables que correspondan a las de origen extranjero, y a dichas mercancías serán aplicables los preceptos de la disposición cuarta en los casos y condiciones que en ella se establecen.»

Artículo quinto.—De acuerdo con lo establecido en las disposiciones relativas al régimen de derechos reguladores instau-

rado por Decreto seiscientos once/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de marzo, las mercancías extranjeras sometidas a este régimen, incluso las que se reexpidan a la Península e islas Baleares procedentes de las islas Canarias y Plazas Africanas, están sujetas al pago de dichos derechos, por lo que, en consecuencia, para los productos industrializados en las citadas islas y Plazas con materias primas extranjeras sometidas al expresado régimen a su entrada en la Península e islas Baleares se reducirá la cuantía de la bonificación, calculada en la forma dispuesta en el apartado C) del caso segundo de la nueva disposición sexta del Arancel, en cantidad idéntica al importe de los derechos reguladores que en el momento del despacho aduanero grave la importación de dichas materias primas utilizadas en la fabricación.

Artículo sexto.—A los efectos de lo dispuesto en el apartado c) del caso segundo de la nueva disposición sexta del Arancel, en tanto subsista en la Península e islas Baleares el actual régimen establecido a la importación y comercio del azúcar, trigo y centeno, para los productos industrializados en las islas Canarias y Plazas Africanas a base de las citadas mercancías de origen extranjero, el tipo impositivo que se utilizará para el cálculo de los derechos correspondientes a primeras materias que deben liquidarse a la entrada en los territorios peninsular y balear será el establecido como definitivo en el Arancel de Aduanas, sin tomar en consideración los derechos transitorios reducidos establecidos por Decreto ciento ochenta y uno/mil novecientos sesenta y dos, de veinticinco de enero, para ciertas mercancías mientras permanezcan en régimen de comercio de Estado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el azúcar, trigo o centeno, aunque de origen extranjero, hayan sido facilitados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o por el Servicio Nacional de Cereales, según corresponda, a los precios establecidos para el mercado peninsular y balear, se considerarán dichos productos nacionalizados a los efectos de lo dispuesto en los apartados B) y C) del caso segundo de la nueva disposición sexta del Arancel.

Artículo séptimo.—Quedan derogados el Decreto de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre régimen arancelario de los productos de Canarias a su entrada en la Península e islas Baleares; el Decreto de tres de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, relativo al régimen arancelario aplicable a los productos originarios de las Plazas Africanas, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo octavo.—En tanto no se incluya en las Ordenanzas de Aduanas la reglamentación adecuada para la aplicación de lo dispuesto en el caso segundo de la disposición sexta del Arancel según su nueva redacción, los fabricantes establecidos en las islas Canarias o en las Plazas Africanas que deseen acogerse a los beneficios arancelarios que se conceden en el citado precepto estarán obligados a presentar en la Dirección General de Aduanas los justificantes que este Centro directivo considere necesarios para la determinación del origen, cantidad, calidad y valor de las materias primas utilizadas en la industrialización de las mercancías. Dicha Dirección General, de acuerdo con lo establecido en el Arancel y otras disposiciones complementarias, adoptará las medidas que juzgue oportunas para garantizar la correcta liquidación de los derechos arancelarios que correspondan según lo dispuesto en el caso segundo de la disposición sexta y los artículos quinto y sexto del presente Decreto, así como la forma en que habrá de justificarse el origen de las mercancías producidas en Canarias y Plazas Africanas.

Artículo noveno.—Se faculta a los Ministros de Hacienda y de Comercio, en la esfera de competencia que a cada uno corresponde, para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ